

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 010

Fecha: 01/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2001 00214	Ordinario	SONIA ISABEL SOACHE OLARTE	ORLANDO GARCIA LOSADA.	Auto de Trámite ORDENA LA SUSPENSION DEL PROCESO-	31/01/2023	1	1
41001 31 05002 2017 00706	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	ESTUCO Y GRAFIADO HERMANOS OCHOA S.A.S.	Auto de Trámite REQUIERE A LA PARTE ACTORA.	31/01/2023	1	
41001 31 05002 2018 00499	Ordinario	ANGELA PUENTES RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ART. 80 CPTSS, PARA EL DIA 8 DE FEBRERO DE 2023 8:30 A.M.	31/01/2023	1	1
41001 31 05002 2020 00266	Ordinario	WILLIAM PAJOY BAHAMON	ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	31/01/2023	1	1
41001 31 05002 2020 00304	Ordinario	DIEGO ARMANDO SUACHE OLAYA	TERMOMORICHAL SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	31/01/2023	1	1
41001 31 05002 2020 00323	Ordinario	LUIS EDUARDO ORTIZ	SOLUCIONES TEMPORALES S.A.S	Auto de Trámite REQUIERE PARTE ACTORA PARA QUE ADELANTE NOTIFICACION	31/01/2023	1	1
41001 31 05002 2020 00343	Ordinario	CARLOS EDUARDO PENAGOS PERDOMO	EDWIN MAURICIO MONGUI CORTES	Auto de Trámite REQUIERE PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA-	31/01/2023	1	1
41001 31 05002 2022 00383	Ordinario	ROCIO MONTENEGRO WALLES	ALDEMAR TRUJILLO HERRERA, propietario del establecimiento de comercio FRIT POLLO	Auto rechaza demanda	31/01/2023	1	1
41001 31 05002 2022 00452	Ordinario	TARCISIO CHALA FIERRO	SEINGECOL S.A.S.	Auto inadmite demanda	31/01/2023	1	1
41001 31 05002 2022 00576	Ejecutivo	DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS	GABRIEL FRANCISCO RODRIGUEZ DUQUE	Auto niega mandamiento ejecutivo	31/01/2023	1	1
41001 31 05002 2022 00591	Ordinario	NORMA YESENIA MOSQUERA CALDERON	PREINTERMOTOR CTA	Auto admite demanda	31/01/2023	1	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA01/02/2023

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: SONIA ISABEL SOACHE OLARTE
Demandado: ORLANDO GARCIA LOZADA
Radicación: 41001-31-05-002-2001-00214-00

I ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, de prescripción de la acción ejecutiva, emisión de certificado y proveer sobre la suspensión del proceso.

II CONSIDERACIONES

1.- La parte actora solicita diversas medidas cautelares¹, en tanto, el accionado solicito la emisión de un certificado del estado del proceso² y de prescripción de la acción ejecutiva porque medias mas de 16 años desde que se libró el mandamiento de pago el 10 de febrero de 2004³.

2.- Previa indagación, se constató que por solicitud del ejecutado, el 16 de julio de 2021, el conciliador en insolvencia del Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, admitió una solicitud de trámite de negociaciones de deudas como persona natural no comerciante, de la cual, se destaca que no fue relacionada la acreencia laboral que aquí se ejecuta, en este proceso no media comunicación de la existencia de dicho trámite y que en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva el 14 de diciembre de 2022 se resolvió las objeciones a la diligencia de negociación⁴.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior y que el artículo 545 numeral 1 del CGP dispone que se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación, es menester hacer el ordenamiento consecuente.

4.- Merced a la suspensión se torna improcedente decretar las cautelas pedidas.

¹ Archivos 003, 004, 007 y 008

² Archivo 005 y 006

³ Archivo 009 y 010

⁴ Archivo 013

5.- Otro tanto respecto de la solicitud de la parte ejecutada de tener por prescrita la acción ejecutiva, iterase, por la suspensión del proceso.

A más de lo anterior, de una vez se advierte la improcedencia de solicitado pues de un lado, el artículo 545 numeral 5 del CGP señala la interrupción del término de prescripción respecto de los créditos exigibles antes de la iniciación del trámite comentado y de otro lado, pues en este proceso la presentación de la acción ejecutiva de condena interrumpió civilmente la prescripción conforme lo dispone el artículo 25336, 2539 inciso 3 del Código Civil y 94 del CGP, acotando que respecto de la interrupción civil, la contabilización del término prescriptivo legal no se realiza inmediatamente después de ocurrido el hecho que lo causa, como ocurre en la prescripción natural, sino que dicho término se interrumpe durante todo el tiempo que dure el proceso judicial, esto es, los efectos de la *interrupción* “se mantienen hasta la terminación del proceso objeto de debate en razón a que es esa vía judicial, mientras este en trámite, el objeto de ese fenómeno, lo que impide reiniciar el cómputo estando en curso el mismo”⁵.

6.- De otro lado, se dispondrá que la secretaría emita la certificación pedida por el accionad en los términos del artículo 115 del CGP.

7.- Por último, se pondrá en conocimiento de las partes que la Registraduría Nacional del Estado Civil hace constar que el ejecutado tiene su cédula de ciudadanía cancelada por muerte.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° SUSPENDER el proceso conforme a lo motivado.

2° ADVERTIR improcedente resolver sobre la solicitud de medidas cautelares y de prescripción de la acción conforme a lo motivado.

3° PONER en conocimiento de la ejecutante la solicitud de negociación de deudas presentada por el ejecutado en el marco de una insolvencia de persona natural no comerciante.

4° OFICAR al Dr. Andrés Gómez Perdomo, como Operador del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del señor Orlando García

⁵ Sentencia del 13 de junio de 2017. CSJ SC STC8318-2017

Lozada, el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, informado de la existencia del proceso para que lo que estime pertinente. Adjúntese acceso virtual al expediente.

5° ORDENAR a la secretaría del juzgado que emita la certificación pedida por el ejecutado en los términos del artículo 115 del CGP.

6° PONER en conocimiento de la partes lo informado por la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la cancelación de vigencia de la cedula de ciudadanía del accionado por muerte.

7° ADVERTIR a las partes que pueden acceder al expediente mediante el enlace que se encuentra al final de este proveído.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM 20010021400

Enlace expediente: 41001310500220010021400

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a43e260dbab830b2a9dbc5c4f41237592938c4f56346bf37b676743f4784979**

Documento generado en 31/01/2023 04:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: PROTECCION SA
Demandado: ESTUCO Y GRAFIADO HERMANOS OCHOA SAS
Radicación: 41001-31-05-002-2017-00706-00

I ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de designación de curador ad litem y renuncia de poder.

II CONSIDERACIONES

1.- La parte actora solicita que se releve el abogado designado como curador ad litem designado para la entidad accionada porque no ha comparecido al proceso a tomar posesión del cargo¹.

2.- Si bien es cierto por autos del 19 de octubre y 22 de noviembre del año 2018 se accedió al emplazamiento de la accionada y se designo un curador ad litem para que la representará, también lo es que en el registro mercantil de la misma figura un correo electrónico y que a partir del 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, el cual, fue adoptado y continua en vigor merced a la Ley 2213 de 2022, es válido realizar la notificación por medio de mensaje de datos cumpliendo lo señalado en dichas normas y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

3.- En ese orden de ideas, para garantizar el debido proceso y una eventual notificación personal del mandamiento de pago de forma indebida, se debe denegar por el momento la solicitud de designación de curador comentada y es menester requerir a la parte actora, para que solicite y realice la diligencia comentada, mediante mensaje de datos, con el lleno y observancia de los requisitos de ley.

4.- Ahora bien, como tal forma de notificación es posible realizarla desde el mes de junio de 2020 y hasta al momento ha mediado mas de 2 años, plazo que excede el previsto en el artículo 30 parágrafo del CPTSS para realizar la gestión efectiva para notificar personalmente el mandamiento de pago a la

¹ Archivo 001 a 004

demandada, con base en los poderes de dirección del proceso, previstos en el artículo 48 ibidem, se requerirá a la parte actora para que lo haga so pena de aplicar la norma precitada.

5.- De otro lado, se aceptará la renuncia presentada por el apoderado actor de conformidad con lo regulado en el artículo 76 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DENEGAR por el momento el relevo y designación de un curador ad litem para que represente a la accionada según lo expuesto.

2° REQUERIR a la parte actora para que en el termino de diez (10) días, solicite y realice la notificación personal del mandamiento de pago a la entidad accionada mediante mensaje de datos, con el lleno y observancia de los requisitos de ley so pena de archivar el proceso según lo dispuesto en el artículo 30 parágrafo del CPTSS y lo motivado.

3°ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado, Dr. Carlos Francisco Sandino Cabrera, al poder que le fuera conferido por la parte actora.

4° ADVERTIR a las partes que pueden acceder al expediente mediante el enlace que se encuentra al final de este proveído.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM 20170070600

Enlace expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgNwE7jPR6lHoVcnNdfqYpwB300-1ixCm2C6xTAFBKyU1g?e=qu8jeO

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1399b015a6ccc3d2c2a1ac0128e15c181c73b7528a82c23a603175da7222e2**

Documento generado en 31/01/2023 04:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Proceso Ordinario 1° Instancia
Demandante : ANGELA PUENTES RODRIGUEZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES y GLORIA HELENA ALJURE SAAB
Radicado : 41001310500220180049900

I. ASUNTO

Decidir sobre la forma en la cual se recepcionarán los testimonios de las señoras ROSA CASTAÑEDA DE KING y ELVIRA CASTAÑEDA DE ADAMES.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación realizada en el proceso de la referencia, encuentra el Juzgado que el auto de fecha 19 de febrero de 2020¹, por medio del cual se ordenó comisionar para recibir los testimonios de las señoras ROSA CASTAÑEDA DE KING, y de ELVIRA CASTAÑEDA DE ADAMES, a la cancillería colombiana, al residir las mismas en West Palm Beach, Florida Estados Unidos, encuentra el Juzgado que dicha orden se dio en otras circunstancias y en la actualidad se encuentra vigente la Ley 2213 de 2022, específicamente su artículo 7°, se dispone que los testimonios de dichas personas solicitados por la demandada GLORIA HELENA ALJURE SAAB, sean recibidos en la continuación de la audiencia del artículo 80 del CPTSS, programada para el próximo, 8 del mes de febrero de 2023 a las 8:30 am, la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15981933>

Queda a cargo de la parte interesada la comparecencia de las testigos mencionadas.

En la parte final se anexa el protocolo de la audiencia a tener en cuenta para

¹Pdf 002, Pag. 121 expediente físico

actuar en la misma.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

Link protocolo

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXoyso5EbkNBphxH4QWhUtlBYXEYtsW5usS_YqHm0G3CEw?e=agbrkY

Link proceso

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvFkXYhpp3lDt6rOo3kI4s8BP94f8De0SvltkSpmk4eBCQ?e=Ecwf1W

vp

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c501d775072d4e2ec17b545b0e4fda205052353c62277db26df244ba6a3f49eb

Documento generado en 31/01/2023 04:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	William Pajoy Bahamon
Demandado	Estatel de Seguridad Ltda
Radicado	41001-31-05-002-2020-00266-00

I.- ASUNTO

Calificar la respuesta

II.- CONSIDERACIONES

1. La parte accionada presento respuesta¹ oportuna a la demanda como lo hace constar la secretaria del juzgado².

Como la contestación reúne los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CTPSS-, se tendrá por válida.

2. De otro lado, se le reconocerá personería a los abogados de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.

4.- En la medida que se advierte que no se le ha comunicado al Ministerio Publico la existencia del proceso, se hará el respectivo ordenamiento.

5.- Finalmente, se señalará fecha y hora para realizar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la del artículo 80 del mismo código.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

¹ Archivos 011 y 012

² Archivo 016



1° TENER por contestada la demanda oportunamente.

2° 3° RECONOCER personería al abogado, Dr. Luis Felipe Obando Parra, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder adjunto.

4° RECONOCER personería a la abogada, Dra. Karen Johana Medina Zuluaga, de la parte accionada en los términos y para los fines del poder adjunto.

5° SEÑALAR las 8:30 de la mañana del 26 de abril de 2023 para realizar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que dispone el artículo 80 ibidem, a la cual, se puede acceder mediante el siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/17126120>

6° ADVERTIR a las partes que pueden acceder al expediente y al protocolo de audiencia del juzgado mediante los enlaces que se encuentran al final de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

20200026600

Enlace expediente: [41001310500220200026600](#)

Enlace protocolo audiencia: [PROTOCOLO AUDIENCIA](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c72969b8cd43b3d35e5e27ed92adb27b955c32d3ebb855006d6959eb5ee2f98**

Documento generado en 31/01/2023 04:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Diego Armando Suache Olaya
Demandado	Termomorichal SAS
Radicado	41001-31-05-002-2020-00304-00

I.- ASUNTO

Calificar la respuesta y la reforma a la demanda

II.- CONSIDERACIONES

1. La parte accionada presento respuesta¹ oportuna a la demanda como lo hace constar la secretaria del juzgado².

Como la contestación reúne los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CTPSS-, se tendrá por válida.

2. Por su parte, el actor presento una reforma a la demanda³, la cual, hace constar la secretaria del juzgado como legalmente inoportuna⁴, por lo tanto, se rechazará.

3. De otro lado, se le reconocerá personería a los abogados de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.

4.- Con lo anterior, se tiene por evacuada la solicitud de la parte actora de impulso procesal.⁵

¹ Archivos 018 a 019

² Archivo 026

³ Archivos 020 a 021

⁴ Archivo 026

⁵ Archivo 027



5.- En la medida que se advierte que no se le ha comunicado al Ministerio Público la existencia del proceso, se hará el respectivo ordenamiento.

6.- Finalmente, se señalará fecha y hora para realizar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la del artículo 80 del mismo código.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° TENER por contestada la demanda oportunamente.

2° RECHAZAR por inoportuna la reforma de la demanda según lo motivado.

3° RECONOCER personería a los abogados, Dr. Luis Felipe Obando Parra y Dr. Christian Camilo Lugo Castañeda, para actuar como apoderado judicial y sustituto de la parte actora, en los términos y para los fines del poder adjunto.

4° RECONOCER personería al abogado, Dr. Camilo Andrés Gonzalez Paez, de la parte accionada en los términos y para los fines del poder adjunto.

5° TENER por evacuada la solicitud de la parte actora de impulso procesal.

6° SEÑALAR las 10 de la mañana del viernes de 3 marzo de 2023 para realizar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que dispone el artículo 80 ibidem, a la cual, se puede acceder mediante el siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/17125974>

5° ADVERTIR a las partes que pueden acceder al expediente y al protocolo de audiencia del juzgado mediante los enlaces que se encuentran al final de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM
20200030400

XXXXX

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75470bcc9e42375ae2d26e34709782e3cf33a350b4b1bf54eb6e7a657b35ef66**

Documento generado en 31/01/2023 04:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUIS EDUARDO ORTIZ
Demandado: SOLTEMPO SA Y EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA
Radicación: 41001-31-05-002-2020-00323-00

I ASUNTO

Verificación de la notificación de la demanda y contestación de la demanda.

II CONSIDERACIONES

1 La parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las accionadas mediante mensajes de datos enviado al correo electrónico denunciados en la demanda¹.

Como dichas notificaciones incumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, relacionado con el acuse de recibido de las accionadas, se tendrán por invalidas.

2.- Ahora bien, se advierte que las demandadas presentaron respuestas a la demanda y se realizó un llamamiento en garantía². Como dicha actuación se realizó por conducto de apoderado judicial, se debe hacer el respectivo reconocimiento de personería y derivar los efectos de la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, al cumplirse lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 301 del Código General del Proceso - CGP- aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPTSS-.

En tal virtud, se debe continuar el trámite del proceso controlando los términos de traslado y de reforma de la demanda conforme a lo señalado en los artículos 28 y 74 del CPTSS.

A su vez, se advierte que en el momento procesal oportuno se proveerá sobre la calificación de la respuesta a la demanda y el llamamiento en garantía.

¹ Archivos 013 a 017

² Archivos 018 a 023

3 Además, como se observa que aún no se ha notificado de la existencia del proceso al Ministerio Público se hará por intermedio de la secretaría de este juzgado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° TENER por invalidas las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos según lo motivado.

2° TENER a SOLTEMPO SA y las EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA SA ESP notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda. En consecuencia, por secretaría contrólense los términos de ley.

2° ORDENAR a la secretaría del juzgado que comuniquen de forma inmediata la existencia del proceso al Ministerio Público.

3° ADVERTIR a las partes que en el momento procesal oportuno se calificará la respuesta a la demanda y se resolverá sobre el llamamiento en garantía.

4° RECONOCER personería a los abogados, Dr. Ernesto Teófilo Cruz Daza y Dr. Eduardo Rubiano Cortes, para actuar como apoderados judiciales de Soltempo SA y las Ceibas Empresas Publicas de Neiva SA, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes adjuntos.

5° ADVERTIR a las partes que pueden acceder al expediente mediante el enlace que se encuentra al final de este proveído.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM 20200032300

Enlace expediente: [41001310500220200032300](https://lto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220200032300)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5b908ed33a0a8e8c13c6a38842f62e0be757bdc47fe2155de6966db8d9f1bb**

Documento generado en 31/01/2023 04:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CARLOS EDUARDO PENAGOS PERDOMO
Demandado: EDWIN MAURICIO MONGUI CORTES
Radicación: 41001-31-05-002-2020-00343-00

I ASUNTO

Verificación de la notificación de la demanda y resolver sobre la solicitud de fijar fecha y hora para las audiencias que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS.

II CONSIDERACIONES

1 La parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las accionadas mediante mensajes de datos enviado al correo electrónico denunciados en la demanda¹ y citatorio enviando mediante correo postal²

Como la notificación por mensaje de datos incumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, relacionado con el acuse de recibido del accionado, se tendrán por inválida.

Otro tanto, respecto de las diligencias de notificación personal mediante el envío por correo postal de un citatorio al demandado a la dirección física denunciado en la demanda al efecto por cuanto no obstante fue allegado el certificado de entrega de la empresa de correos, se omitió adjuntar la copia sellada y cotejada del respectivo citatorio como lo dispone el artículo 291 del CGP, circunstancia que deprecia la invalidez de la notificación comentada.

2.- En ese orden de ideas, se advierte que en este asunto aun se encuentra pendiente de realizar en debida forma las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda y el consecuente control de termino de traslado y de reforma de la demanda según lo dispone los artículos 28, 41 y 74 del CPTSS, razón por la cual, se debe denegar la solicitud de la parte actora de declarar la contumacia del demandado y de

¹ Archivos 013 a 017

² Archivos 020 a 022

fijar fecha y hora para realizar las audiencias que trata los artículos 77 y 80 del código citado³.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior se debe exhortar a la parte actora para que notifique el auto admisorio de la demanda en debida forma y por cualquiera de las formas previstas en la ley.

4.- De otro lado, se aceptara la renuncia presentada por el abogado de la parte actora y se le reconocerá personería a su nueva apoderada judicial de conformidad con lo dispuesto en los artículo 74 y 76 del CGP.

5.- Finalmente, como se observa que aún no se ha notificado de la existencia del proceso al Ministerio Publico se hará por intermedio de la secretaría de este juzgado. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° TENER por invalidas las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos y por correo postal al demandado según lo motivado.

2° EXHORTAR a la parte actora para que notifique personalmente el auto admisorio de la demanda al demandado en debida forma y por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3° DENEGAR la solicitud de la parte actora de declarar la contumacia del demandado y de fijar fecha y hora para realizar las audiencias que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS según lo expuesto.

4° ORDENAR a la secretaría del juzgado que comunique de forma inmediata la existencia del proceso al Ministerio Publico.

5° ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado, Dr. Diego Alejandro Rojo Chavarro para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

³ Archivos 023 y 024

6° RECONOCER personería a la abogada, Dra. Paula Alexandra Serrano Herrera, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder adjunto.

7° ADVERTIR a las partes que pueden acceder al expediente mediante el enlace que se encuentra al final de este proveído.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM 20200034300

Enlace expediente: [41001310500220200034300](https://expediente.cendoj.gov.co/41001310500220200034300)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d72574a5a27cb5eefb22bcc858e86dbf42c7d58ff693220d74a112bd0eb0a1**

Documento generado en 31/01/2023 04:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ROCÍO MONTENEGRO WALLES
Demandados: ALDEMAR TRUJILLO HERRERA
Radicación : 41001310500 22022 00 383 00

En el presente asunto mediante auto del 14 de septiembre de 2022 se ordenó devolver la demanda para que en el término de cinco (5) días, se saneara las falencias allí enlistadas; dicha decisión fue notificada por estado electrónico el siguiente 16 de septiembre de la pasada anualidad.

Conforme a la constancia secretarial que antecede (Archivo 009 del expediente electrónico), dentro del término para subsanar la parte actora presentó memorial para tal fin, por lo tanto, se advierte oportuna y debe ser atendida.

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial (archivo 008 del expediente electrónico); se corrigen los yerros endilgados, esto es, el poder otorgado se corrigió, traslado de la demanda, la claridad y precisión en las pretensiones y la clase de derecho que se reclama y el periodo del mismo; sin embargo, el procurador judicial de la parte actora, no allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la subsanación de la demanda a la parte demandada; conforme al numeral 5 del artículo 6° Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° RECHAZAR la demanda del rubro según lo expuesto.

2° ARCHIVAR el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.
Notifíquese y cúmplase

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20220038300

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnPI9FH-MntDiNRwg4wf1AEBvXObGu0GLk9LLFKDHh03qQ?e=FL7oTy

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f105874847af3ef1c3457b9a66a25cbad6a3d90583e96647e3df1d63499b1fb**

Documento generado en 31/01/2023 04:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	TARCISIO CHALA FIERRO.
Demandado	WILLIAM ALEXANDER POLO POLANÍA Y SEINGECOL S.A.S.
Radicado	41001-31-05-002-2022-00452--00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Debe individualizar cada uno de los diferentes hechos contenidos en los numerales que conforman el citado acápite, concretando por cada numeral solamente un hecho, sin realizar conclusiones al respecto.
- Se debe aportar el certificado de existencia y representación legal del sujeto procesal pasivo, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
- No se tiene precisión del extremo temporal de la finalización del presunto vínculo laboral, teniendo en cuenta que se relacionan diversas fechas de finiquito de la relación laboral.
- Falta de claridad en el salario devengado por el demandante, en los hechos se referencias hasta 3 montos diferentes.
- En los hechos no deben realizar referencia normativas y jurisprudenciales, como ocurre en los hechos 27.3, 36 y 39.
- No allegó prueba del traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022.
- No se referenció el canal digital donde puedan ser notificados todos los testigos que deben ser citados al proceso, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 6 de Ley 2213 de 2022.

- En el acápite de las pruebas, no se adjuntaron las pruebas referenciadas en la demanda. Adicionalmente, se adjuntaron algunos documentos que no referenciaron en el escrito inicial, situaciones que vulnera el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.
- Se requiere la comparecencia al proceso mediante un abogado debidamente titulado e inscrito, según lo ordenado en el artículo 33 del CPTSS.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220045200

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqXQ27SiXYhBg_-bVb00PSwB6wrl7ESusIvp9EGLDpMC_A?e=4tkPcs

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d49bc14ee4d8f84040f392aa3778183300d1e0738827bb891b5845a8c52a8ee**

Documento generado en 31/01/2023 04:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	:	Proceso Ejecutivo	
Ejecutante	:	DIEGO MAURICIO HERNANDEZ	H
Ejecutado	:	Gabriel Francisco Rodríguez Duque	
Radicación	:	410013105002202200576-00	

I. ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de ejecución.

II. CONSIDERACIONES

1. Revisada la demanda ejecutiva de la referencia, nos encontramos frente a un título ejecutivo de los denominados complejos . El apoderado, allegó como título base de ejecución, los siguientes documentos:

Contratos de servicios profesionales suscritos el 13 de noviembre de 2020¹ el 11 de diciembre de 2020² entre el hoy ejecutante DIEGO MAURICIO HERNANDEZ, como abogado litigante y GABRIEL FRANCISCO RODRIGUEZ DUQUE como contratante, memorial de sustitución poder dirigido al Juez Segundo Civil del Circuito de Girardot³, sentencias en favor del señor RODRIGUEZ proferidas en el proceso verbal adelantado por JOSE ROBERTO ZORRO TALERO contra GABRIEL FRANCISCO RODRIGUEZ DUQUE en primera⁴ y segunda instancia⁵, auto que acepto el desistimiento del recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia⁶, demanda ejecutiva incoada por el hoy ejecutante en representación de GABRIEL FRANCISCO RODRIGUEZ DUQUE, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot⁷, impresión de pantalla de whatsapp⁸,

1.1. De acuerdo con lo aportado, extraña el Juzgado el auto que obedece al superior proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, así como la constancia de ejecutoria del mismo, para así acreditar que la

¹ Pdf 004, pag. 17

² Pdf 004, pag. 18

³ Pdf 004, pag. 19

⁴ Pdf 004 pag. 38 a 63, el 18 de febrero de 2021

⁵ Pdf 004, pag. 64 a 100 de fecha 3 de septiembre de 2021

⁶ Pdf 004, pag. 21 de fecha 3 de agosto de 2022

⁷ Pdf 004, pag. 25 a 28

⁸ Pdf 004, pag. 29 a 32

sentencia a favor del señor GABRIL FRANCISCO RODRIGUEZ DUQUE, se encuentra en firme. Lo anterior no obstante aportar la solicitud de ejecución, pues no se tiene conocimiento si la solicitud fue accedida o no. De acuerdo con ello, a la fecha el titulo base de ejecución no es claro, pues no aparece de forma clara de la lectura de los documentos aportados, la obligación reclamada.

Por lo anterior, al no encontrar el titulo complejo, base de ejecución, debidamente constituido, no se librará la ejecución. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECONOCER al abogado DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOUOS, personería adjetiva para actuar en nombre propio conforme con el poder de postulación que lo acompaña

2°. NEGAR la ejecución solicitada.

3° ORDENAR el archivo de la presente demanda ejecutiva, previa anotación en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Link proceso

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvVpsWG0Vv9Dv0ppQ3imcZUBwHF2AXfrvUqfy3OinBs8Wg?e=o52kUO

vp

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915a4aa37b74a1589dbc098f2ac33809fa1a8e07591301f4980e9a17dfda2a03**

Documento generado en 31/01/2023 04:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	NORMA YESENIA MOSQUERA CALDERÓN
Demandado	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ "COOMOTOR" Y PREINTERMOTOR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO C.T.A
Radicado	41001-31-05-002-2022-00591-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora NORMA YESENIA MOSQUERA.

2º RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional NATALIA LISETH ALZATE GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.311.681 y portador de la tarjeta profesional provisional No. 372.859 d del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido

3º NOTIFICAR la presente decisión a los representantes legales de la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la ley 2213 de 2022, la que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso

del destinatario al mensaje, tal como quedó expresado en sentencia constitucional (C - 420 de 2020).

4° **CORRER** traslado por el término de diez (10) días hábiles a la demandada por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

5° Por secretaría enviar copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS. ofíciase

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220059100

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqmICxP03bRKpi_4buhyAtMBYvuBzvQIE3Q4y-LsmGVmzA?e=vVhlMf

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb1974843eac04f2d3f8fe9ef61ca1c8cd20a5cb4e6ddb478dccc05e93ea905**

Documento generado en 31/01/2023 04:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>